



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 353-2015-ANA-AAA.TIT

Puno, 27 AGO 2015

VISTO:

El escrito ingresado con Registro CUT. N° 156054-2015, de fecha 26.05.2015, sobre Recurso de Reconsideración, interpuesto por la administrada Hilda Ccacho Choquehuayta, Gerente de Empresa Acuícola Pesquera Bahía Andina Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (EMPABAN S.R.L.), en contra de la Resolución Directoral N° 178-2015-ANA-AAA.TIT., emitida el 08.05.2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206°, numeral 206.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, instituye que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, por su parte el artículo 207° de la citada norma, establece los recursos administrativos, siendo: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 178-2015-ANA-AAA.TIT, emitida el 08.05.2015, resuelve declarar improcedente la solicitud de la administrada Hilda Ccacho Choquehuayta, Gerente de Empresa Acuícola Pesquera Bahía Andina Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (EMAPBAN S.R.L.), sobre Regularización de Licencia de Uso No Consuntivo de Agua Superficial con Fines Acuícolas, por no haber cumplido con presentar el convenio de conformidad y prestación de servicios de suministro de agua, celebrado con el operador Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca (PELT), conforme lo dispone el artículo 32° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, que aprueba el "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de obras en fuentes naturales de agua;

Que, el Recurso de Reconsideración se fundamenta en permitir que la autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y tenga la oportunidad de corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, controlando sus decisiones "en término de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos"¹. En vista que la autoridad ya ha conocido del caso, sus antecedentes y evidencia, se presupone válidamente que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que una autoridad que recién tome conocimiento de aquel. "La finalidad del recurso de reconsideración consiste en posibilitar que el órgano que dictó la resolución que se impugna pueda nuevamente considerar el caso **concreto basándose en el aporte de nuevas pruebas que no obraban en el expediente al momento de expedirse la resolución que se impugna**. En ese sentido, la ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad por ésta". Resolución N° 0082-2006/TDC-INDECOPI;

Que, en consecuencia, el administrado deberá de aportar nuevos elementos probatorios adicionales que desvirtúen la resolución emitida por esta Autoridad Administrativa, con relación a los hechos que son invocados para probar el hecho controvertido, cabe distinguir entre: fuente de prueba, motivos o argumentos de prueba, y medios de prueba. En palabras de Echandia² (i) fuente de prueba son los hechos percibidos por el Juez, que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar, (ii) los motivos o argumentos de prueba son aquellas razones –que el juez deduce de las fuentes de prueba- que sirven para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas, y (iii) los medios de prueba son la expresión material de las fuentes de prueba que proporcional al Juez el conocimiento que requiere para otorgar un pronunciamiento. La precisión es oportuna en tanto en el lenguaje jurídico como en el coloquial, es frecuente utilizar el vocablo "prueba" indistintamente;

Que, en este orden de ideas, cuando el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, exige al recurrente la presentación de una nueva prueba como requisito para la

¹ GUZMAN NAPURI, Christian. El Procedimiento Administrativo, Régimen –Jurídico y Procedimientos Especiales. Ara, lima 2007. Pág. 279.

² DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba. 5ta edición. Editorial Temis, Bogotá 2002, pág. 527



procedencia del recurso, lo que se está solicitando es que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe contener una expresión material nueva para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha exigencia se funda en que sobre un mismo punto controvertido –ya analizado por la administración– se presente una fuente de prueba que aporte un nuevo medio probatorio; solo así se justificaría que la misma autoridad administrativa haga nuevamente un análisis de lo ya revisado;

Que, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración, es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración en consecuencia debe resolver analizando nuevos elementos de juicio, siendo así, un Recurso de Reconsideración no puede ser visto, como una oportunidad para poder subsanar las observaciones pendientes, se estaría desvirtuando, con esto, el objeto de creación de dicho recurso;

Que, la administrada al interponer su Recurso de Reconsideración, lo hace sin mayor sustentación, esto significa, de acuerdo con el precepto correspondiente, que debe hacerse expresión concreta de los motivos de inconformidad con la providencia recurrida, conforme lo establece el artículo 211° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, al precisar que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado, vulnerándose asimismo el requisito del inciso 2) del artículo 113° de la citada ley, sobre la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye cuando le sea posible, los de derecho; solamente refiere: que presentó su solicitud en su debida oportunidad, en su calidad de persona jurídica y representante de la Empresa Acuicola Pesquera Bahía Andina Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (EMAPBAN S.R.L.) en donde se rechaza la licencia de uso no consuntivo del agua superficial para uso productivo con fines acuícolas. Con la Resolución Directoral N° 178-2015-ANA-AAA.TIT de fecha 08 de mayo del 2015, anexando copia simple de la resolución recurrida, copia certificada de la vigencia de poder y copia certificada de la partida registral N° 11089723, sin expresar ningún argumento adicional. No se aprecian medio probatorio y/o anexo alguno;

Que, en el caso en concreto, la administrada no ha ofrecido una nueva fuente de prueba, para justificar la revisión de los puntos expuestos en su recurso de reconsideración, ya que no existen nuevos hechos presentados, no se encuentran nuevos elementos de juicio, habiéndose limitado en adjuntar los documentos señalados líneas arriba, como ser, copia del Certificado de Vigencia de Poder referido únicamente a su representatividad y copia de la Partida Registral N° 11089723 que forma parte del expediente principal y que ya fue objeto de análisis en su oportunidad. Este hecho hace evidente que existe un incumplimiento formal de las normas administrativas, por lo que el recurso de reconsideración interpuesto, deviene en improcedente;

Que, estando al contenido del Informe Legal N°-2015-ANA-AAA.UAJ-TIT, en ejercicio del artículo 23° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. 06-2010-AG. Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 225-2014-ANA, esta Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar improcedente, el recurso de reconsideración, interpuesto por Hilda Cacho Choquehuayta, Gerente de Empresa Acuicola Pesquera Bahía Andina Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (EMPABAN S.R.L.), en contra de la Resolución Directoral N° 178-2015-ANA-AAA.TIT., emitida el 08.05.2015, por los fundamentos de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Encargar a la Administración Local de Agua Juliaca, la notificación de la presente resolución al administrado y con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

 
 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
 AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
 AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA
 DIRECTOR
 Ing. Miguel Enrique Fernández Mares
 DIRECTOR AAA XIV TITICACA

Cc. Arch
 MEFM/ggs.